



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, **18 SET. 2018**

VISTO.- El expediente de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, del Proyecto Minero No Metálico “Acuario VI”, con Código N° 700001215; sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura, formulado por el administrado **HANS ALBERT SILVA SANTISTEBAN MERINO** (80% acciones) y **RICK DANNER CALLE AREVALO** (20% acciones); y el Informe N° 098-2018/DREM-DAM/KAAG, e Informe N° 213-2018-GRP-DREM-OAJ/JCBP.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental semi detallado para la obtención de Certificación Ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, “los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio de las actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales”, ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.S. 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.

Que, el primer párrafo del artículo 17° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM establece que “corresponde a la autoridades sectoriales de nivel nacional emitir la Certificación Ambiental de los Proyectos de Alcance Nacional o Multiregional en el ambiente de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulte de su competencia”;

Que, de lo preceptuado en el artículo 9° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, prescribe el ejercicio de las competencias de las autoridades a nivel regional y local en el SEIA, las autoridades competentes a nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la




GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA


Resolución Directoral

N° 165 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR


respectiva región o localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, el Titular del “Proyecto de Explotación NO Metálico ACUARIO VI”, **HANS ALBERT SILVA SANTISTEBAN MERINO** (80% acciones) y **RICK DANNER CALLE AREVALO** (20% acciones), presentó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico “ACUARIO VI”, con Código 700001215; sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana y Región Piura, mediante escrito ingresado el 16 de enero de 2018, con Hoja de Registro y Control N° 057, para su aprobación, de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 013-2002-EM.



Que, con Oficio N° 1126-2018-ANA-DCERH, de fecha 1 de junio de 2018, suscrito por el Director de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, adjunta Informe Técnico N° 461-2018-ANA-DCERH/AEIGA, emitiendo opinión favorable, a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación NO Metálico “ACUARIO VI”.



Que, mediante Informe N° 074-2018/GRP-DAM-KAAG, de fecha 20 de junio de 2018, suscrito por la Dirección de Minería, adjunta la Evaluación Técnica de la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto de Explotación NO Metálico ACUARIO VI”, en el cual concluyó formulando 3 observaciones, a efectos que el administrado cumpla con absolver en el plazo señalado. Asimismo con Informe N° 176-2018-GRP-DREM-OAJ/JCBP, de fecha 03 de julio de 2018, suscrito por la Oficina de Asesoría Jurídica DREM, concluyó formulando 1 observación, a efectos que el administrado cumpla con absolver en el plazo señalado.

Que, con Oficio N° 544-2018/GRP-420030-DR, de fecha 3 de julio de 2018, en cumplimiento de la Ley N° 27444, referido a notificaciones, se cursó notificación de las observaciones técnicas, y legales a efectos que el administrado **HANS ALBERT SILVA SANTISTEBAN MERINO** (80% acciones) y **RICK DANNER CALLE AREVALO** (20% acciones), cumpla con levantar y subsanar las mismas.

Que, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2018, con ingreso de hoja de control y registro N° 1097, el ciudadano **HANS ALBERT SILVA SANTISTEBAN MERINO** (80% acciones) y **RICK DANNER CALLE AREVALO** (20% acciones), presentó el levantamiento a las observaciones de carácter técnico y legal, dentro del plazo correspondiente otorgado.


Que, se desprende del contenido del Informe N° 098-2018/DREM-DAM/KAAG, de fecha 27 de agosto de 2018 suscrito por la Dirección de Asuntos Mineros de la DREM Piura,




GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral


Nº 165 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



adjunta Informe de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto de Explotación NO Metálico ACUARIO VI”, sosteniendo que el administrado **HANS ALBERT SILVA SANTISTEBAN MERINO** (80% acciones) y **RICK DANNER CALLE AREVALO** (20% acciones), presentó el levantamiento a las observaciones de carácter técnico y legal, dentro del plazo correspondiente otorgado, las mismas que han sido levantadas y subsanadas, así como la de carácter legal, por ende, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros, y Oficina de Asesoría Jurídica, emiten opinión favorable para el otorgamiento de Certificación Ambiental.



Que, de lo prescrito en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú consagra que los recursos naturales son patrimonio de todos los peruanos y que el Estado define el marco legal para su aprovechamiento;



Que, de acuerdo a la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, son recursos naturales el agua, las tierras que por su capacidad de uso mayor pueden ser agrícolas, pecuarias, forestales, y protección, los minerales, etc. Los derechos para su aprovechamiento se otorgan de acuerdo a su ley especial (artículo 19) siendo posible otorgar derechos para aprovechar recursos naturales distintos en un mismo entorno.

Que, el Estado otorga derechos sobre los recursos minerales del suelo y subsuelo de territorio nacional mediante la concesión minera;

Que, la concesión minera otorga el derecho a buscar y extraer los minerales existentes en un yacimiento mineral, el cual es un bien “distinto” y “separado” del terreno donde se encuentra ubicado;

Que, al otorgar una concesión minera no se concesiona ningún territorio, predio, terreno, tierras, suelo o cualquier denominación que se refiera a dicho bien, ni se autoriza su utilización;

Que, tanto las tierras como las concesiones mineras son bienes inmuebles que coexisten en un mismo lugar, pueden tener titulares distintos y son inscribibles los registros públicos;

Que, la concesión minera no autoriza por sí misma realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, ya que para dicho fin su titular requiere de otros títulos habilitantes;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, la concesión minera tampoco aprueba proyectos de explotación ni de exploración, ya que, dichos proyectos son autorizados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera por la Dirección Regional de Energía y Minas (para la minería artesanal),

Que, en principio, debe contarse con el título de concesión minera, en tanto el Estado otorga derechos sobre los recursos minerales a través de la concesión minera; sin embargo debe tenerse presente que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, ya que, para dicho fin se requiere de otros títulos habitantes, como:

- La autorización del Ministerio de Cultura a través del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA.
- Las certificaciones ambientales otorgadas por la Dirección Regional de Energía y Minas, para la minería artesanal, y pequeña minería, con sujeción a las normas de participación ciudadana.

Que, la Ley General de Minería cuyo TUO fue aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo, y subsuelo del territorio nacional;

Que, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 014-92-EM, establece que todos los recursos minerales pertenecen al Estado y que su aprovechamiento se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones;

Que, el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 014-92-EM, prescribe que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados del cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas universal transversal mercator (UTM) y que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del período donde se encuentra ubicado;


Que, el artículo 127º del Decreto Supremo Nº 014-92-EM, norma que por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce la Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan;




GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral


Nº 165 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



Que, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú consagra que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;



Que, al petionar el titular del proyecto Minero No Metálico “ACUAIO VI”, con Código 700001215, el administrado **HANS ALBERT SILVA SANTISTEBAN MERINO** (80% acciones) y **RICK DANNER CALLE AREVALO** (20% acciones), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, ha cumplido con subsanar y levantar las observaciones formuladas por el área técnica de DREM Piura, por ende de conformidad con lo prescrito en el artículo 9°, 17°, 33° y 57° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, es procedente expedir mandato resolutorio aprobando la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico “ACUARIO VI”, con Código 700001215, sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura.



Estando a los informes de la Dirección de Asuntos Mineros, e Informe Legal; de la Dirección Regional de Energía y Minas – Piura, y, de conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y artículos 9°, 17°, 30°, 33° y 57° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM;

Que, con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, y con la atribución establecida en el apartado “f” del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Asuntos Mineros – Ventanilla Única, de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico “ACUARIO VI”, con Código 700001215, sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura, a favor de su Titular de la Concesión Minera No Metálica, ciudadano **HANS ALBERT SILVA SANTISTEBAN MERINO** (80% acciones) y **RICK DANNER CALLE AREVALO** (20% acciones), de acuerdo a lo consignado en el Informe N° 098-2018/DREM-DAM/KAAG, y demás Informes Técnicos



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

que obran en el expediente administrativo, los cuales se adjuntan como anexos de la presente Resolución Directoral, y forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del proyecto de Explotación, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental a desarrollarse en la Concesión Minera, así como la presente Resolución Directoral y los compromisos asumidos a través de los recursos y escritos complementarios presentados

ARTÍCULO TERCERO.- La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y ha pedido sustentado del titular, hasta por dos (2) años adicionales, conforme lo dispone el artículo 57° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- El Proyecto Minero No Metálico “ACUARIO VI”, con Código 700001215, sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura, será ejecutado en un plazo de veinte años (20), incluido el cierre y post cierre.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución Directoral constituye la Certificación Ambiental para el desarrollo del Proyecto de Explotación No Metálica “ACUARIO VI”, con Código 700001215, sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura, sin embargo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM, las certificaciones ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva, a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero, en tal sentido las coordenadas aprobadas para el proyecto de explotación, son las siguientes:

**Proyecto de Explotación No Metálica “ACUARIO VI”,
con Código 700001215, sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y
Departamento de Piura
COORDENADAS DEL AREA DE EXPLOTACIÓN A: 100.00 HECTAREAS**


VERTICES	COORDENADA CENTRAL UTM WGS 84	
	NORTE	ESTE
I	9456420.20	521012.80
II	9456393.83	521556.03
III	9456038.61	521397.21
IV	9456168.42	521261.35





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



ARTÍCULO SEXTO.- El Titular del Proyecto, deberá tomar en cuenta que la Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de los recursos minerales, para lo cual deberá gestionar el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar para operar, de acuerdo a la normatividad vigente, tales como:

- 
- 
- Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
 - Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
 - Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

ARTÍCULO SETIMO.- Las restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan el ejercicio de las actividades mineras.

ARTÍCULO OCTAVO.- La aprobación de la presente Declaración Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

La trasgresión y/o incumplimiento de los compromisos ambientales, así como la normatividad ambiental, dará lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de la DREM, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales atribuibles a los infractores, de conformidad con el D. Leg. Nº 1101, que regula medidas de fortalecimiento de la fiscalización ambiental como medida de lucha contra la minería ilegal y demás normas pertinentes.



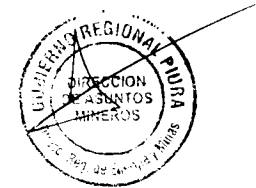
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y Archivo para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



Ing. Francisco J. Yarillas Telles
CIP 50830
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA